



INFORME SECRETARIAL. 2021-00173 00. Villavicencio, 21 de mayo de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado por la señora JENNY NORSELLY PEREZ GARCIA, se advierten las siguientes falencias:

1.- También para determinar la competencia en este asunto, deberá indicarse cuál es el domicilio de la demandada MARÍA ALEJANDRA TORRES DUARTE, o indicar bajo la gravedad de juramento que se desconoce su ubicación para proceder a su emplazamiento. Deberá manifestarse asimismo cuál es su canal digital, de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 de 2020, o indicar si se desconoce.

2.- Deberá precisarse cuál es el domicilio actual de la demandante, toda vez que en el primer acápite de la demanda se dijo que es en la ciudad de Bogotá, y en el acápite de notificaciones figura dirección en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

3.- Dice el inciso 1º del art. 87 del CGP que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenar emplazarlos en la forma y para los fines previstos en dicho Código, y continua señalando que “...si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”.

Siendo así, a efectos de integrar adecuadamente el contradictorio y en obedecimiento de lo dispuesto en la norma en mención, la presente demanda declarativa deberá dirigirse también contra los herederos indeterminados del causante FREDDY TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.).

4.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.

5.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con el testimonio solicitado.

6.- La parte demandante **debe acreditar** el envío de la demanda y anexos al correo electrónico de los demandados herederos determinados, previo a su presentación, en los términos del inciso 4º, artículo 6, del Decreto 806 de 2020. Por lo cual **deberá allegar** el respectivo soporte.

7.- A fin de verificar el último estado civil que tuvo, **debe aportarse** el registro civil de nacimiento del causante. De no ser posible el aporte del registro civil de nacimiento de este, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1º del art. 85 del CGP.

Se reconoce personería al abogado CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se requiere al apoderado actor allegar la subsanación y demanda integrados en un solo escrito.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

